Trelew, de octubre de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

- 1.- A fojas 709/738, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 004/2015 SDF, en la que revocó parcialmente el fallo recurrido a los fines de determinar que los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar, en condición de gananciales, son los siguientes: a) el automóvil Peugeot *** XT Premium 1.6, 5 puertas, modelo ****, dominio XXX ***; b) el 61,20% de la camioneta Jeep Grand Cherokee CRD año 2007, dominio XXX ***; c) el 84,70% de la ampliación de 155,14 mts. cuadrados edificados en el inmueble sito en Los. M. *** de Trelew; d) los derechos y acciones sobre el inmueble sito en M ****de Trelew; e) los bienes muebles existentes en el domicilio de la calle M. **** de Trelew, valuados en $ 49.141,91; f) los ingresos netos del actor denunciados en la demanda, cuya mitad, esto es, la suma de $ 291.559 deberá abonar a la demandada; g) los dividendos percibidos por el actor por su participación societaria en T. S.R.L. en fecha 05/10/09 conforme pericia contable de fs. 262; y h) los ahorros del actor existentes al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, cuya mitad, esto es, la suma de $ 9.367,54 deberá abonar a la demandada; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. Impuso por adecuación, las costas de la instancia precedente, en un 60% a la demandada y en un 40% al actor, fijó por adecuación los honorarios de la instancia anterior, de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 8,5%; de los Dres. R. L. y L. A. S., en conjunto, en un 4,5%; los de la Cra. E. M. I., en un 2,5%; en todos estos casos sobre el monto del proceso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley XIII N° 4, a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia; y los del perito tasador J. P. M., en un 1,5% sobre el valor del bien inmueble tasado y en un 5% de los bienes muebles también objeto de tasación; en todos los casos, con más el IVA pertinente. Asimismo impuso las costas en la Alzada en un 60% a la demandada y en un 40% al actor y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por su actuación en esta sede.----------

------ A fojas 745/764 vta., la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso e del CPCC).----------

--- 2.- EXAMEN FORMAL:----------

- Ponderando lo sustancial de la sentencia en cuestión, ha de focalizarse la atención por razón de síntesis- en el voto del magistrado votante en primer término Dr. Aldo L. De Cunto, quien sostuvo que: **1)** la demandada alegó que el inmueble de la calle M. ****, que denunció como ganancial, fue adquirido durante la vigencia del matrimonio. Que de su argumento se desprende que no existe boleto de compraventa, sino que el actor admitió haber comprado el inmueble en el juicio de alimentos entre las partes. Que en el citado juicio (304/2010), de la contestación de demanda surge que el aquí actor reconoció que, durante la vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal, adquirió el inmueble en cuestión a V. C., manifestación anterior que ahora se pretende contradecir con lo expuesto al contestarse el agravio en cuanto a que en el alegato refirió que tuvo la

intención de comprar el bien pero que nunca concretó la operación inmobiliaria. Esta conducta contradictoria infringe la doctrina de los actos propios. Añade que la confesión de los cónyuges conserva su valor cuando se trata de litigios entre ellos, y basado en jurisprudencia y doctrina considera que se debe acoger favorablemente el agravio e incluir como bien de carácter ganancial los derechos y acciones sobre el inmueble sito en la calle M. **** de Trelew (fs. 716, 3º párr., fs. 716 vta., 2º párr., 1ª parte, y fs. 716 vta., 3º párr., 1ª parte); **2)** en cuanto a los bienes muebles adquiridos para equipar el inmueble de calle M. ****, no existe contradicción entre las partes en cuanto a que corresponde incluir como gananciales pertenecientes a la sociedad conyugal, a todos los bienes muebles existentes en la vivienda de M. ****, los que de acuerdo a la pericia de tasación fueron valuados en $ 49.141,91 (fs. 717, 2º y 3º párr.); **3)** en cuanto a los muebles de la vivienda de la calle Los M. ***, éstos no fueron denunciados por el actor como integrantes de la sociedad conyugal, mientras que sí lo hizo la demandada de manera genérica en cuanto a los adquiridos después de la reforma de la vivienda en 2007, y la demandada no atacó el argumento de la juzgadora de que ésta no probó lo que argumentó, y además no se produjo la prueba informativa a fin de acreditar la autenticidad de la documental desconocida por el actor, por lo que se declara desierto parcialmente el recurso por insuficiencia técnica, en lo que se refiere a la no inclusión de los bienes muebles de la vivienda sita en la calle L. M. *** (fs. 717 último párr., 717 vta., 1ª parte y última parte del 1º párr. y 1ª parte del 2º párr.); **4)** en cuanto a los ingresos denunciados por el trabajo del actor en la empresa T., corresponde incorporar los denunciados por el mismo en su demanda como correspondientes a la demandada, ya que ellos son los declarados desde la separación de hecho hasta la disolución de la sociedad conyugal, por lo tanto dado que expresamente fue reconocido por el actor que a la contraria le corresponde por este concepto la suma total de $ 291.559, procede acoger el agravio en tales términos, por cuanto así lo impone el ya invocado principio de los actos propios, así como el principio de congruencia (fs. 718 vta., 1ª parte del 2º párr.; **5)** en cuanto a los dividendos, la jueza de grado concluyó que son gananciales los dividendos percibidos por el demandante por su participación societaria en T. S.R.L. en fecha 05/10/09 conforme pericia contable de fs. 262 (ver sentencia a fs. 630, pto. 1, e) de la parte resolutiva, y sentencia aclaratoria de fs. 639), por lo que cabe entender que se refirió a los dividendos distribuidos según el acta N° 18 del 05/10/09, lo cual no ha sido objeto de agravios por ninguna de ambas partes. La queja de la demandada radica en que pretende que también se incluyan como gananciales los dividendos distribuidos por el acta N° 21 del 13/01/11, dado que aprueba estados contables al 30/06/10. Pero la apelante no afrontó de manera concreta y razonada el razonamiento de la juzgadora, ya que se limitó a exponer que correspondía incluir como gananciales los dividendos distribuidos en el acta N° 21 por cuanto el estado contable aprobado había vencido sólo dos meses después de la disolución de la sociedad conyugal, y es así que el efecto retroactivo de la decisión plasmada en el acta N° 21 se remonta al cierre del ejercicio al 30/06/10, cuando la sociedad conyugal ya se encontraba disuelta, por lo que la recurrente no explicó las razones por las que considera equivocado

el razonamiento de la sentenciante (fs. 719 vta., 1º párr., al medio, 2º párr., 1ª parte y al medio); **6)** en el derecho de recompensa reclamado por la demandada , se ha considerado que si la sociedad distribuye nuevas acciones entre los poseedores de otras, cabe distinguir si lo hace como consecuencia de un revalúo de su activo o de la distribución del fondo de reserva acumulado antes del matrimonio, las nuevas acciones serán propias del cónyuge que posee en tal calidad las que le dan el derecho de recibir una proporción de las nuevamente emitidas. Ello será sin recompensa para la sociedad conyugal, porque el título de la adquisición emana de otro bien propio. En cambio si lo hace en pago de dividendos, las acciones recibidas serán igualmente propias, porque la adquisición también se funda en un derecho que se apoya en otro propio del adjudicatario. Pero como se pagan con ganancias, la sociedad conyugal tiene derecho a una recompensa. No varía la situación porque el dividendo comprenda fondos de reserva acumulados durante la existencia de la sociedad conyugal. Sin embargo, y más allá de que la doctrina no resulta pacífica al respecto, el agravio habrá de desestimarse por cuanto la propia quejosa admite que dicho mayor valor de la sociedad comercial debía determinarse al tiempo de la disolución de sociedad conyugal, mas ello fue dejado de lado y mereció el replanteo de prueba en esta sede. Más dicha petición fue denegada, y más allá de la denegatoria ya decidida a fs. 692/vta., es de corroborarse que la apelante no ha justificado la apertura a prueba ni demostrado la incorrección de la denegación que en la instancia de origen se decidió a fs. 608, por cuanto la petición se encaminó torcidamente a la designación de un nuevo perito contador, cuando la cuestión ameritaba otro tipo de incumbencia profesional, tal como se desprende de lo expresado por el propio perito a fs. 528. (fs. 720 último párr., fs. 720 vta., 1ª parte del 1º párr. y 2º párr., al medio, fs. 721, 2º párr., 1ª y última parte); **7)** en el rubro de los ahorros el propio actor admite que tales fondos son resultado de los ingresos y egresos percibidos como socio de la SRL, por lo tanto cabe considerar a los mismos bajo la previsión del art. 1272 del C. Civil, por lo que corresponde acoger el agravio e incluir en el acervo de la sociedad conyugal, el saldo de $ 18.739,48 en calidad de ganancial, correspondiendo que el actor abone a la demandada el 50%, esto es, la suma de $ 9.369,74 en este concepto (fs. 722, 2º y 3º párr.); **8)** En lo que a este recurso interesa sobre los agravios del actor y el último agravio de la demandada referido a la distribución de los gastos causídicos, de seis pretensiones del actor se acogieron cuatro totalmente, una parcialmente y otra tanta fue rechazada totalmente. En cuanto a los catorce reclamos de la accionada se acogieron totalmente cuatro, parcialmente a seis, y se desestimaron totalmente cuatro. Debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global

del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C.C. y otro”, SD 03/93). Tal es la postura de esta Sala (conf. CANE, sala “B”, SDCNº 01/2010 del 02/02/2010). Que de acuerdo a lo antedicho, encuentro que la demandada resultó mayormente vencida que el actor, pero considerando un análisis global de la composición de los intereses de las partes, la imposición de grado resulta severa para la accionada, por lo que encuentro ajustado a derecho distribuir las costas de la instancia anterior en un 60% a la demandada y en un 40% al actor (conf. art. 72 del CPCC) (fs. 722 vta., 3º párr., fs. 723, 1ª y última parte del 1º párr., y 2º párr.).---------- Cabe señalar que a partir de fojas 724, 3º párrafo en adelante, el Sr. magistrado votante en segundo término Dr. Raúl A. Vergara se pronunció compartiendo la línea argumental y las conclusiones del voto del Dr. De Cunto que fueran sintetizados en el punto precedente.----------

-- 3.- AGRAVIOS: ----------

- Dice el casacionista que se agravia porque considera que la sentencia dictada por la Cámara es arbitraria y contradictoria (fs. 759 último párr.). Alega que en la primera instancia se debatió si el inmueble de M. **** revestía carácter ganancial, y que la a quo concluyó que no se probó ninguno de los requisitos previstos para la adquisición de dominio y por lo tanto no lo incluyó como integrante de la sociedad conyugal (fs. 760, 1º y 2º párr.). Refiere que además la demandada en la reconvención no dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 333 inc. 3 del CPCC, que exige que la demanda contenga la cosa demandada precisándola con toda exactitud, al igual que en la reconvención, y lo mismo rige para los procesos de familia (fs. 760, último párr., al medio). Dice que la exigencia de precisar claramente el objeto pretendido hace al derecho de defensa, porque su parte se defendió de incluir el inmueble y no los derechos y acciones sobre el mismo (fs. 760 vta., 2º párr.). Reitera que la demandada no había alegado que el acervo de la sociedad conyugal estuviera integrado por el dominio del inmueble de la calle M. de la ciudad de Trelew, sino por los derechos y acciones surgidos por un boleto (fs. 760 vta., última parte del 3º párr.). Insiste que en primera instancia se debatió si el inmueble de M. **** era ganancial, mientras que en la segunda instancia, y habiendo sido vencida en su pretensión, la demandada modifica el bien transformándolo en derechos y acciones, rubro que no integró la litis y los Jueces de Cámara tenían vedado pronunciarse por imperio del art 280 del CPCC.

Cita jurisprudencia de la CSJN en apoyo de sus dichos (fs. 761, 2º y 3º párr.). Infiere que esa admisión de la Cámara viola el principio de congruencia, así como el derecho al debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 20, 44 y 168 de la Constitución Provincial) (fs. 761 vta., 2º párr.). Analizando el segundo voto con relación a los dividendos reclamados por la demandada, cuestiona que se

sostuvo que si la disolución de la sociedad conyugal se produjo el 19/04/2010, es decir con anterioridad al cierre del ejercicio (estados contables) correspondientes al 30/06/2010, los dividendos correspondientes a ese ejercicio con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal no son gananciales, por lo tanto idéntico criterio correspondería aplicar, subsidiariamente a la mentada confesión del cónyuge acerca de haber adquirido el inmueble, cuyo escrito data del 08/06/2010, de fecha también ajeno a la vigencia de la sociedad conyugal, por lo que la confesión que se atribuye al actor entonces, se refería a acontecimientos sucedidos después de extinguida la sociedad conyugal (fs. 762, 2º párr.). Por otra parte critica la distribución de las costas que impone la Cámara, y alega que deben imponerse en el orden causado respecto de las que voluntariamente su parte denunció en la demanda y que no medió controversia al respecto y los individualiza, y dice, que sobre los bienes en los que hubo controversia las costas se deben imponer a uno u otro según el resultado, y que sobre aquellos bienes propuestos por la demandada y que fueron rechazados se le debió cargar las costas (fs. 762 vta., 2º párr.). Expresa que los jueces de Cámara cargaron las costas en un 60% a la demandada y 40% al actor en una interpretación absurda del resultado del litigio, afectando el derecho de propiedad y de defensa en juicio, y se carga a quien litiga con razón con las consecuencias que no le corresponde asumir, por haber asumido una postura claramente vencedora, que no lo refleja la imposición de costas (fs. 763, 1º párr.). Impugna también los honorarios de la perito contadora E. I., determinados en el 2,5% del monto del proceso, aduce arbitrariedad al aplicarse sobre el monto del proceso, lo que califica de desatino y contradicción, además de constituir supuesto de enriquecimiento sin causa la determinación de tales aranceles sobre aspectos del proceso en los cuales la perito contadora no tuvo intervención, y agrega que tal contradicción surge al fijar los estipendios del perito tasador que se circunscribieron los porcentajes a los inmuebles y muebles tasador, lo que luce correcto. Agrega que ello conforma el ilícito tipificado en el art. 1794 y ccs. del Código Civil y Comercial. Cita un fallo de la Sala “A” de esta misma Cámara en el que se reguló honorarios del perito teniéndose en cuenta sólo los rubros sobre los que se basó la experticia (fs. 763 vta., último párr., fs. 764).----------

- 4.- Arbitrariedad: ----------

Al ser ésta la causal en que se fundamenta la casación, debe tenerse en cuenta que la arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios, y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional.----------

--- A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios atribuidos al decisorio cuestionado tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, *“Derecho Procesal Civil*”, Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional, error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98), prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas (sentencia Nº

02/SRE/2011 del 04/04/11-STJCh). En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales. Estas circunstancias resultan ajenas a la sentencia impugnada.---------- Cabe agregar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros). Entendiendo así, que en los casos de arbitrariedad, no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino una violación de principios constitucionales.-------- Analizada la sentencia atacada y la alegación de arbitrariedad que contra ella se procura, surge con claridad que lo expuesto por el impugnante no configura la causal extraordinaria de perfiles técnicos que la Corte Suprema de Justicia Nacional y el Máximo Tribunal de Justicia Provincial definen con caracteres nítidos y recaudos de admisibilidad que no se presentan en este caso.---------- La impugnación resulta insuficiente para descalificar lo resuelto. Por el modo en que han sido expuestos los agravios por arbitrariedad se concluye que más que nada el escrito del recurso exhibe el desacuerdo del recurrente con la forma en que ha sido resuelto el litigio por esta Alzada.----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).---------- Es decir que faltó eficaz impugnación contra los Considerandos que en esencia sustentaron la sentencia interlocutoria en cuestión. A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., "*La casación*", Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).---------- El casacionista al destacar su desacuerdo con la interpretación realizada por la alzada, para concluir que el inmueble de la calle Mitre 2619 tiene el carácter de ganancial, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).---------- Ello es así, toda vez que esta decisión cuestionada encuentra sólidos argumentos en la decisión de la Alzada, que tuvo en cuenta al fallar como lo hizo, que en este tópico – carácter ganancial del inmueble de la calle Mitre 2619-, el actor admitió haber comprado el inmueble en el juicio de alimentos entre las partes. Que en el citado juicio (304/2010), de la contestación de demandada surge que el aquí actor reconoció que, durante la vigencia del matrimonio y de la sociedad

conyugal, adquirió el inmueble en cuestión a V. C., manifestación anterior que ahora se pretende contradecir con lo expuesto al contestarse el agravio, en cuanto a que en el alegato refirió que tuvo la intención de comprar el bien pero que nunca concretó la operación inmobiliaria. Infiere el juzgador que esta conducta contradictoria infringe la doctrina de los actos propios, y añade que la confesión de los cónyuges conserva su valor cuando se trata de litigios entre ellos Trelew (fs. 716, 3º párr., fs. 716 vta., 2º párr., 1ª parte, y fs. 716 vta., 3º párr., 1ª parte); y por ello se colige que no se trata de una cuestión introducida recién en la segunda instancia, como pretende hacer parecer el casacionista, cuando surge evidente de la causa agregada por cuerda, y por tratarse de un hecho secundario, implícito o contextual (“La casación. Control del juicio de hecho” De Midón, Gladis E., Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2001, pág. 211/212).---------- Por otra parte, cuestiona también el casacionista la imposición de costas, alegando que los jueces de Cámara cargaron las costas en un 60% a la demandada y 40% al actor en una interpretación absurda del resultado del litigio, afectando el derecho de propiedad y de defensa en juicio, y se carga a quien litiga con razón con las consecuencias que no le corresponde asumir, por haber asumido una postura claramente vencedora, que no lo refleja la imposición de costas (fs. 763, 1º párr.), pero soslaya el casacionista las razones que impusieron los magistrados para imponer las costas en la forma en que los hicieron. Nada dijo sobre que, se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia. Que en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93), y que ésa es la postura de esta Sala (conf. CANE, sala “B”, SDCNº 01/2010 del 02/02/2010). Que de acuerdo a lo antedicho, si bien la demandada resultó mayormente vencida que el actor, considerando un análisis global de la composición de los intereses de las partes, la imposición de grado resulta severa para la accionada, por lo que encuentran ajustado a derecho distribuir las costas de la instancia anterior en un 60% a la

demandada y en un 40% al actor.----------
En consecuencia, la crítica no alcanza para enervar la conclusión esencial del fallo. Así en lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre

otros), y la sentencia cuestionada contiene sustento legal suficiente que excluyen la descalificación como acto jurisdiccional válido.----------

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad, sino que tan solo evidencia una opinión disímil de la seguida en la sentencia, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual
evidentemente en el caso no sucedió.----------

- Más aún, siendo que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no alcanza para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94,
S.D. 34/99, 2/04 entre otras).----------

--- Además, que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. Por eso es que resulta ineficaz haber denunciado la infracción a todas las normas detalladas a fojas 744 vta., siendo que ellas en el fallo cuestionado no han sido aplicadas como base del decisorio, y sólo han sido introducidas por la actora recurrente más que nada para dar firmeza a sus agravios. El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente; lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112).-------- Ha dicho el más alto Tribunal Provincial que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de

arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...”(conf.: S.T.J.Ch., SI N° 45/SRE/06 y 125/SRE/07, 03/SRE/09, 09/SRE/09, 52/SRE/09 y SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08, 58/SRE/2013,

64/SRE/13 entre otras muchas más).----------

-- Ello así, en modo alguno ha quedado probado por el recurrente la existencia en el fallo de arbitrariedad, sino que en su lugar se han expuesto motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, método ineficaz para conmover aquellas en las que éste quedó asentado, y que por ende permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *“Códigos…”*, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625). Nótese que el escrito casatorio en lo sustancial sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, más lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad.----------

- 5.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew,

RESUELVE:----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 745/764 vta., por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 004/2015 SDF dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl A. Vergara (art. 7º ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DEL AÑO 2015 SIF. Conste**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA